REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 17 Referencia:

Año: 1975 Fecha(dd-mm-aaaa): 31-03-1975

Titulo: POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, BANCOS, COMPAÑIAS DE

SEGUROS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL RAMO DE VIDA, ASOCIACIONES DE AHORROS

Y PRESTAMOS, PARA RECIBIR Y ADMINISTRAR LOS APORTES PARA LA PRIMA DE

ANTIGUEDAD, PREVISTA EN...

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17847 Publicada el: 26-05-1975

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Seguros, Seguro de vida, Seguro social, Caja de Seguro Social

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.563

Rollo: 25 Posición: 2114

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 26 DE MAYO DE 1975

No.17.847

CONTENIDO

CONSEIO NACIONAL DE LEGISLACION

Lay No.17 de 31 de marzo de 1975, por la cual se autoriza la Caja de Seguro de Social, Bancos, Compañías de Saguros autorizadas para operar en el Ramo de Vida, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, para recibir y Administrar los aportes para la prima de antiguedad, por la prima de Artículo 224 de Código de Trabajo y se dictan normas relativas a la prima de antiguedad.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, BANCOS, COMPAÑIAS DE SEGUROS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL RAMO DE VIDA, ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTALOS PARARECIBIR Y ADMINISTRAR LOS APORTIS DE PRIMA DE ANTIGUEDAD PREVISTA EN BL ARTICULO 224 DEL CODIGO DE TRABAJO.

LEY NUMERO 17 (de 31 de Marzo de 1975)

Por la cual se autoriza a la Caja da Seguro Social, Bancos, Compañías de Seguros autorizadas para operar en el Ramo Mida, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, para recibir y Ministrar los aportes para la prima de antiguedad, pravista el artículo 224 del Código de Trabajo y se dictan mirmas relativas a la prima de antiguedad.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 10.: Autorízase a la Caja de Seguro Social, Illiancos, Compañías de Seguros autorizadas para operar en Illiancos, Compañías de Seguros autorizadas para operar en Illiancos de Vida, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, que Illiance se l'amarán instituciones Autorizadas, para que Illiance administren los aportes destinados a cubrir, en la Illiance actual de Illianc

El Ingreso al régimen establacido en esta Ley es miluntario, sin embargo, una vez que el empleador ingrese, emará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, de los migiamentes que la desarrollen y a los términos del contrato que suscriban con la Caja de Seguro Social o entidad mitorizada.

*ARTICULO 20.— Para los efectos de la presente Ley, los fundos que constituyan esta prima de antiguedad, serán manejados con contabilidad propia y no podrán ser milizados, bajo ningún concepto, para cubrir gastos e

indemnizaciones de los otros riesgos cubiertos en otras operaciones de las instituciones Autorizadas.

ARTICULO 3o.— Los gastos que ocasione la administración de la prima de antiguedad, estarán incluíclos en los aportes que para tal efecto hagan los empleadores.

ARTICULO 4o.— El aporte de cada empleador se fijará actuarialmente, teniendo en cuenta las edades, el sexo, los años de servicios y los salarios de sus trabajadores.

ARTICULO 50.— Los aportes del empleador serán efectuados en la Caja de Seguro Social, y cubrirán lo siguiente:

- a) La indemnización correspondiente a los trabajadores que tengan 40 años de edad, si son hombres y 35 años de edad, si son mujeres y que tengan, simultáneamente, por lo menos diez años de servicios con el empleador. Esa indemnización cubrirá los servicios prestados charante los diez años anteriores a la vigencia del Código de Trabajo, así como los prestados durante la vigencia de dicho Código.
- b) Los aportes equivalentes al 500/o de la prima de antiguedad generada cada año e favor de los empleados que no están incluidos en el grupo señalado en el literal a).

ARTICULO 60.— Los empleadores que se acojan a las disposiciones contenidas en la presente Ley y formen la reserva para la prima de antiguedad según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán incluir en un Fondo Complementario el 50o/o restante de la prima de antiguedad correspondiente a los empleados indicados en el literal "b" del artículo anterior mencionado, teniendo como Fiduciario a un Banco, a una Compañía de Seguros autorizada para operar en el ramo de Vida, o a una Asociación de Ahorros y Préstamos. El estudio para la creación del Fondo Complementario, deberá ser aprobado previamente por la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 70.— Para los efectos de la presente Ley, los años de servicios ejecutados por los trabajadores antes de que el empleador se acoja a la misma, se denominarán servicios pasados y por servicios futuros se entenderán los prestados posteriormente.

ARTICULO 80.— Los aportes del empleador en concepto de los servicios prestados según el articulo anterior, se calcularán como un norcentaje del total de salarios que se pague a los trabajadores.

Los aportes correspondientes a los servicios pasados se harán mensualmente, an plazo variable, entre cinac y diaz años, de acuerdo a lo que se convenge en los contratos respectivos en base a la decisión de cada empleador.

Los aportes relacionados con los servicios futuros deberán ser entregados por el empleador mensualmente, dentro de los 15 días siguientes al mes que correspondan.

ARTICULO 90.— Pere los efectos de esta Lay, se considererá como salario semanal promedio de los últimos cinco (5) anos de trabajo de un trabajador, el salario menor que resulto de lo siguiente:

 a) El sa info semanal promedio calculado por división del salario total devengado en los últimos cinco (5) años de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

emectom Humberto spadafora p

oficina:

Editora Renovación, S.A., Vía Peméndaz de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61–3994, Apertado Postal 8–4 Panamó, 9–A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección General del Ingresos Para Suscripciones ver a La Administración,

SUBCRIPCIONES
Minima: 6 mass: En la República: 8/6.00
En el Exerior 8/8.00
Un año en la República: 8/.10.00
En el Exerior: 8/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO Número sustro: B/0.95 . Selicinse en la Olicina de Ventes de Impresos Oficiales. Avanida Eley Alfaro 4 16.

trabajo del trabajador, según el artículo 140 del Código de Trabajo entre las 260 semanas que están comprendidas en cinco (5) años.

b) El salario semanal que resulte de la multiplicación del salario semanal declarado por el empleador en la fecha en que se acoja a esta Ley, por el factor que se indica en la tabla siguiente, según los años completos transcurridos entre dicha fecha y la fecha de pago de la prima de antiguedad.

En caso de trabajadores que ingresen después de la fecha de vigencia de esta Ley, el salario semanal declarado al ingreso del trabajador se multiplicará por al factor que se indica en la Tabla siguiente, según los años completos transeurridos entre la fecha de ingreso del trabajador y la fecha de pogo de la prima de antiqueriad.

Años	Factor	Años	Factor	Años	Factor
1	1.050	71	1.710	21	2.786
2	1.103 1.158	12	1.796	22	2.925
4	1.216	13 14	1.886	23	3.072
5	1.276	15	1.980 2.079	24 25	3.225 3.386
6	1.340	16	2.183	59	3.556
7 8	1.407 1.477	17	2.292	27	3.733
9	1.551	18 19	2.407 2.527	28 29	3.920
10	1.629	20	2.653	20 30	4.116 4.322

ARTICULO 10a.— El reembolso que deba hacer la Caja al empleador a la terminación del contrato de trabajo de cada trabajador con derecho a prima de antiguedad, se calculará de acuerdo con el Artículo 224 del Oódigo de Trubajo, pero tomando en cuenta el salario semanal definido en el artículo anterior de esta Ley.

ARTICULO 11o.— El reembolso que deba hacer la Caja de scuerdo con los Artículos 8o., 9o. y 10o. de esta Ley, se entregará al empleador dentro de un período de treinta (30) días, después que éste presente declaración ante la Institución, que ha terminado la relación laboral y que el trabajador tiene derecho al pago de la prima de antiguedad.

ARTICULO 12o.— El empleador debará entregar a la Caja de Seguro Social o a la entidad autorizada según el artículo 8o., una lista de sus trabajadores indicando para cada uno, la fecha de ingreso al trabajo, la fecha de nacimiento, el sexo y el salario en la fecha de acogerse a esta Ley.

ARTICULO 130.— Si el contrato de trabajo se da por terminado por cualquier causa y el trabajador no tiene derecho a la indemnización por prima de antiguedad, por no reunir los requisitos de Ley, el empleador tandrá derecho a reclamar, de las cantidades que tenga acreditades en su cuenta, un valor de rescate de acuerdo con la tabla de valores que a tal efecto, establazca la Caja de Seguro Social o entidad autorizada.

La Caja de Seguro Social o la entidad autorizada según el artículo 60. de esta Ley, pagará el valor que corresponda dentro de novente (90) días, a menos que a solicitud del empleador se aplique a futuros aportes.

ARTICULO 140.— Para los efectos de esta Ley, los aportes que efectivamente hagan los empleadores para el pago de la prima de antiguedad con base a lo dispuesto en los artículos 50. y 60. de la presente Ley, serán deducibles en lo que respecta al impuesto sobre la renta, en cada período fiscal del empleador.

ARTICULO 15o.— Será por cuenta del empleador el pago de la posible diferencia entre el importe de la prima de antiguedad establecida por el Código de Trabajo y el reembolso efectuado según los artículos 8o., 9o. y 10o. de esta Ley.

ARTICULO 16o.— Las reservas que se originen en los aportes para la prima de antiguedad según el articulo 5o. de esta Ley, se invertirán de acuerdo e lo disquesto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en base a la autorización del Director General.

ARTICULO 17o.— Las reservas que sa originan en los aportas para la prima de antiguedad y quesa hagan mediante fideicomisos de Bancos, Compañías de Seguros autorizadas para operar en el ramo de Vida, o Asociación de Aharres y Préstamos, serán invertidas en el tipo de actividad establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 180— La Caja de Seguro Social o las instituciones Autorizadas abonarán intereses a una tasa anual ao menor del 50/o a las reservas originadas por los aportes para la prima de antiguadad.

ARTICULO 180.— La Caja de Seguro Social hará una revisión cuando lo estime convenienta, de la situación de cada empleador en particular, a fin de efectuar los ajustes correspondientes. En este sentido, la Caja de Seguro Social queda facultada para reajustar la cuantía de las aportas que debe hacer el empleador de acuerdo a los resultados de la revisión. Este revisión será aplicable a lo estipulado en los artículos 50. y 60. de esta Ley.

ARTICULO 200. Se declara inembargable el fondo constituído de conformidad con esta Ley. No obstanta, las cantidades acreditadas en la cuenta individual de cada empleador podrán ser objeto de secuestro o embargo, unicamente cuando se trate de secuestro o embargo, unicamente cuando se trate de acciones referentes al pago de la arimera de antigüadad.

A TICULO 21o.— La responsabilidad de la Caja o de las Instituciones Autorizadas, estará l'imitada al reintegro de acuerdo a los aportes efactivamente recibidos incluyendo la aplicación de los interesas de acuerdo con el artículo 18o.,

una vez descontados los gastos correspondientes a la gestión administrativa.

ARTICULO 220.— Los aportes que se haçan de acuerdo con lo que establece el ... artículo 50. de la presente Ley, deberán ser pagados dentro de los quince (15) días siguientes al mes que corresponden.

La mora en el pago de los oportes causa los siguientes recargos:

- a) De un cinco por ciento (5o/o) del monto de dichos aportes cuando el pago se efectuare con retreso no mayor de un mes al vencimiento del plazo legal;
- b) De un diez por ciento (10o/o) del monto de dichos aportes, cuando el pago se efectuare con retraso mayor de un (1) mes.

ARTICULO 23o.— La Caja de Seguro Social expedirá los reglamentos correspondientes en desarrollo de la presente Ley.

ARTICULO 24o.— En caso de falsecad en la declaración a que sa refiere el artículo 11o., o cuando la relación laboral no hebiese efectivamente terminado, el emplezdor o su representante, incurrirá en la responsabilidad legal correspondiente.

ARTICULO 250.— Esta Ley comenzará a regir a partir del To. de abril del prasente eño.

COMUNIQUESE Y PUBLICHESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos satenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

ARTURO SUCRE P. Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia.

FRICARDO RODRIGUEZ

El Winistro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tespro.

MIGUEL A. SANGHIZ

El Ministro de Educación.

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obres Públicos,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agrepecuario.

GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Elemester Social,

ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Vivienda,

JOSE A DE LA CESA

El Ministre de Planificación y Política Económica.

MICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Lecislación.

MARCELININ JAEM

Comisionedo de Legislación.

NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación.

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDORA

Comisionado de Legislación,

FLIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MOREMO

Comisionado de Legislación.

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

FRANKLIN C. ARCSEMENA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

in manurita, Secretoria del Biagado Guerto del Circulto de Paneolo yan matemedio al obblico

HANGE CAMER:

Der en el Visto Decimaria presentas per el Banca de Calastia. Una centra EACA, Sun., Mischert Gastall VOLF y Dalla Cartalado de Salatia, en ha antalega el día sebs (8) de purio cel aña en curso, pura que en les bersa hiráles de disco cúa, en lleve a cabe el remato de los cianos materiadas que en describas a castia.

ಗಟಕರ್ಮಿಸಿದ್ದಾರೆ.			
ARTIBULO	CASTIDAD	filip stren	75752
Sharped Lais Seresi	2	4 4.31	20 0000
Talos desoderante Perfusado (2)	3	84 - 3 4-42	£ 0,49
Talos Consdarquin Perforado DC Ti	:	9, 0.140	li 0.42
Alberta 205, 15 st., manan	ŀ	4 1,43	ii 1.42
Alberto 75%. T Fi. utras	t	& Outs	8 2.74
Cosma "C" on Ronda	12	a 0.55	N Buniz
Gress Feoric (Base pure petve)	2	\$ 0.44	5. Guis8
Crema Physic (Maser pura palve)	4	14 10 mg	4 2,70
Green "C" se focula	3	N 4175	4 5425
Sharpan Breek	ò	# 0.35	5 2,15
Shamoon Lady Wilson	7	8 G. S.L.	4 4.7h
Partourised Fore Green Special 29 a 21 Selana Gubinstain Stamper Lagy Vilens	3	¥ 1.66	4 2.25
	2	¥ 0.43	2 5 200
Cross Casacira Dalama Sidencial 20 a 12 Cross "C" da Francia	: :	N ISE	te auto
Dent - para les appe de bline-	2	4 6.70	3 5.25
Not -the Crama Select Section	7	4 3.55	8 33-79
The regions Mark Green i ac-	2	& 2 p42	8 3.34
or Colone Bublicatein	3	% 2146	1 7.55

Ley 17

(De 31 de marzo de 1975)

"Por la cual se autoriza a la Caja de Seguro Social, Bancos, Compañías de Seguro autorizadas para operar en el Ramo de Vida, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, para recibir y administrar los aportes para la prima de antigüedad, prevista en el Artículo 224 del Código de Trabajo y se dictan normas relativas a la prima de antigüedad".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase a la Caja de Seguro Social, Bancos, Compañías de Seguro autorizadas para operar en el Ramo de Vida, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, que en adelante se llamarán Instituciones Autorizadas, para que reciban y administren los aportes destinados a cubrir, en la forma que indique esta Ley, erogaciones que tengan que hacer los empleadores con relación a la prima de antigüedad.

El ingreso al régimen establecido en esta Ley es voluntario, sin embargo, una vez que el empleador ingrese, estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, de los reglamentos que la desarrollen y a los términos del contrato que suscriban con la Caja de Seguro Social o entidad autorizada.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los fondos que constituyan esta prima de antigüedad, serán manejados con contabilidad propia y no podrán ser utilizados, bajo ningún concepto, para cubrir gastos e indemnizaciones de los otros riesgos cubiertos en otras operaciones de las Instituciones Autorizadas.

Artículo 3. Los gastos que ocasione la administración de la prima de antigüedad, estarán incluídos en los aportes que para tal efecto hagan los empleadores.

Artículo 4. El aporte de cada empleador se fijará actuarialmente, teniendo en cuenta las edades, el sexo, los años de servicios y los salarios de sus trabajadores.

Artículo 5. Los aportes del empleador serán efectuados en la Caja de Seguro Social, y cubrirán lo siguiente:

a) La indemnización correspondiente a lo trabajadores que tengan 40 años de edad, si son hombres y 35 años de edad, si son mujeres y que tengan, simultáneamente, por lo menos diez años de servicios con el empleador. Esa indemnización cubrirá los servicios prestados

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

- durante los diez años anteriores a la vigencia del Código de Trabajo así como los prestados durante la vigencia de dicho Código.
- b) Los aportes equivalentes al 50% de la prima de antigüedad generada cada año a favor de los empleadores que no están incluídos en el grupo señalado en el literal a).

Artículo 6. Los peleadores que se acojan a las disposiciones contenidas en la presente Ley y formen la reserva para la prima de antigüedad según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán incluir en un Fondo Complementario el 50% restante de la prima de antigüedad correspondiente a los empleados indicados en el literal "b" del artículo anterior mencionado, teniendo como Fiduciario a un Banco, a una Compañía de Seguros autorizada para operar en el ramo de Vida, o a una Asociación de Ahorros y Préstamos. El estudio para la creación del Fondo Complementario, deberá ser aprobado previamente por la Caja de Seguro Social.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, los años de servicios ejecutados por los trabajadores antes de que el empleador se acoja a la misma, se denominarán servicios pasados y por servicios futuros se entenderán los prestados posteriormente.

Artículo 8. Los aportes del empleador en concepto de los servicios prestados según el artículo anterior, se calcularán como un porcentaje del total de salarios que se pague a los trabajadores.

Los aportes correspondientes a los servicios pasados se harán mensualmente, en plazo variable, entre cinco y diez años, de acuerdo a lo que se convenga en los contratos respectivos en base a la decisión de cada empleador.

Los aportes relacionados con los servicios futuros deberán ser entregados por el empleador mensualmente, dentro de los 15 días siguientes al mes que correspondan.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley, se considerará como salario semanal promedio de los últimos cinco (5) años de trabajo de un trabajador, el salario menor que resulte de lo siguiente:

- a) El salario semanal promedio calculado por división del salario total devengado en los últimos cinco (5) años de trabajo del trabajador, según el Artículo 40 del Código de Trabajo entre las 260 semanas que están comprendidas en cinco (5) años.
- b) El salario semanal que resulte de la multiplicación del salario semanal declarado por el empleador en la fecha en que se acoja a esta Ley, por el factor que se indica en la tabla siguiente, según los

años completos transcurridos entre dicha fecha y la fecha de pago de la prima de antigüedad.

En caso de trabajadores que ingresen después de la fecha de vigencia de esta Ley, el salario semanal declarado al ingreso del trabajador se multiplicará por el factor que se indica en la Tabla siguiente, según los años completos transcurridos entre la fecha de ingreso del trabajador y la fecha de pago de la prima de antigüedad.

Años	Factor	Años	Factor	Años	Factor
1	1.050	11	1.710	21	2.786
2	1.103	12	1.796	22	2.925
3	1.158	13	1.886	23	3.072
4	1.216	14	1.980	24	3.225
5	1.276	15	2.079	25	3.386
6	1.340	16	2.183	26	3.656
7	1.407	17	2.292	27	3.733
8	1.477	18	2.407	28	3.920
9	1.551	19	2.527	29	4.116
10	1.629	20	2.653	30	4.322

Artículo 10. El reembolso que debe hacer la Caja al empleador a la terminación del contrato de trabajo de cada trabajador con derecho a prima de antigüedad, se calculará de acuerdo con el Artículo 224 del Código de Trabajo, pero tomando en cuenta el salario semanal definido en el Artículo anterior de esta Ley.

Artículo 11. El reembolso que debe hacer la Caja de acuerdo con los Artículos 8°, 9°, y 10° de esta Ley, se entregará al empleador dentro de un período de treinta (30) días, después que éste presente declaración ante la Institución, que ha terminado la relación laboral y que el trabajador tiene derecho al pago de la prima de antigüedad.

Artículo 12. El empleador deberá entregar a la Caja de Seguro Social o a la entidad autorizada según el artículo 6º, una lista de sus trabajadores indicando para cada uno, la fecha de ingreso al trabajo, la fecha de nacimiento, el sexo y el salario en la fecha de acogerse a esta Ley.

Artículo 13. Si el contrato de trabajo se da por terminado por cualquier causa y el trabajador no tiene derecho a la indemnización por prima de antigüedad, por no reunir los requisitos de Ley, el empleador tendrá derecho a reclamar, de las cantidades que tenga acreditadas en su cuenta, un valor de rescate de acuerdo

con la tabla de valores que a tal efecto, establezca la Caja de Seguro Social o entidad autorizada.

La Caja de Seguro Social o la entidad autorizada según el artículo 6º de esta Ley, pagará el valor que corresponda dentro de noventa (90) días, a menos que a solicitud del empleador se aplique a futuros aportes.

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley, los aportes que efectivamente hagan los empleadores para el pago de la prima de antigüedad con base a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la presente Ley, serán deducibles en lo que respecta al impuesto sobre la renta, en cada período fiscal del empleador.

Artículo 15. Será por cuenta del empleador el pago de la posible diferencia entre el importe de la prima de antigüedad establecida por el Código de Trabajo y el reembolso efectuado según los artículos 8º, 9º y 10º de esta Ley.

Artículo 16. Las reservas que se originan en los aportes para la prima de antigüedad según el artículo 5º de esta Ley, se invertirán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en base a la autorización del Director General.

Artículo 17. Las reservas se originan en los aportes para la prima de antigüedad que se hagan mediante fideicomisos de Bancos, Compañías de Seguros autorizadas para operar en el ramo de Vida, o Asociación de Ahorros y Préstamos, serán invertidas en el tipo de actividad establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 18. La Caja de Seguro Social o las Instituciones Autorizadas abonarán intereses a una tasa anual no menor del 5% a las reservas originadas por los aportes para la prima de antigüedad.

Artículo 19. La Caja de Seguro Social hará una revisión cuando lo estime conveniente, de la situación de cada empleador en particular, a fin de efectuar los ajustes correspondientes. En este sentido, la Caja de Seguro Social queda facultada para reajustar la cuantía de los aportes que debe hacer el empleador de acuerdo a los resultados de la revisión. Esta revisión será aplicable a lo estipulado en los artículos 5º y 6º de esta Ley.

Artículo 20. Se declara inembargable el fondo constituído de conformidad con esta Ley. No obstante, las cantidades acreditadas en la cuenta individual de cada empleador podrán ser objeto de secuestro o embargo, únicamente cuando se trata

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17847

de secuestro o embargo, únicamente cuando se trate de acciones referentes al

pago de la prima de antigüedad.

Artículo 21. La responsabilidad de la Caja o de las Instituciones Autorizadas,

estará limitada al reintegro de acuerdo a los aportes efectivamente recibidos

incluyendo la aplicación de los intereses de acuerdo con el artículo 13º, una vez<

descontados los gastos correspondientes a la gestión administrativa.

Artículo 22. Los aportes que se hagan de acuerdo con lo que establece el artículo

5º de la presente Ley, deberán ser pagados dentro de los quince (15) días

siguientes al mes que correspondan.

La mora en el pago de los aportes causa los siguientes recargos:

a) De un cinco por ciento (5%) del monto de dichos aportes cuando el

pago se efectuare con retraso no mayor de un mes al vencimiento

del plazo legal;

b) De un diez por ciento (10%) del monto de dichos aportes, cuando el

pago se efectuare con retraso mayor de un (1) mes.

Artículo 23. La Caja de Seguro Social expedirá los reglamentos correspondientes

en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 24. En caso de falsedad en la declaración a que se refiere el artículo 11º.

O cuando la relación laboral no hubiese efectivamente terminado, el empleador o

su representante, incurrirá en la responsabilidad legal correspondiente.

Artículo 25. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de abril del presente año.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil

novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

ARTURO SUCRE P. Vicepresidente de la República

ASAMBLEA NACIONAL. REPÚBLICA DE PANAMÁ

RAÚL CHANG P. Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos